

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Recomendación 18/2023

Expediente:

CDHDF/IV/121/GAM/20/D1540

Autoridad responsable

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Víctima Directa

Jorge Alberto Burelo Gómez [Víctima Directa]

Víctimas Indirectas

Cutberto Burelo Vera [Víctima Indirecta 1]

María Teresa Gómez García [Mujer Víctima Indirecta 2]

Mujer Víctima Indirecta 3

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad y seguridad personales

- 1.1. Detención ilegal
- 1.2. Detención arbitraria.

2. Derecho a la integridad personal

- 2.1. Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura.

3. Derecho de acceso a la justicia.

- 3.1 Incumplimiento de la obligación de investigar, documentar y sancionar hechos constitutivos de delitos atribuibles a personas servidoras públicas.

Glosario

Aprehensión¹.

Acto por medio del cual, agentes policiales restringen la libertad de una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial -que reúna los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

Carpeta de investigación².

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Certificación médica de lesiones³.

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

¹ Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 1770-1771.

² Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

³ Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones. Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación.

LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

Dar vista⁴.

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Delitos de alto impacto⁵.

Delitos que por la gravedad de sus efectos y sus altos niveles de violencia son los que más lastiman a las personas y contribuyen a una percepción de inseguridad y vulnerabilidad en la ciudadanía. La clasificación se centra en el daño directo generado sobre la víctima, sobre el impacto directo y las externalidades negativas observadas, o bien sobre el impacto que genera un incremento marginal del delito sobre la percepción de inseguridad de los ciudadanos en una localidad.

La definición fue adoptada en la Conferencia Nacional de Procuradores de 2004.

En nuestro contexto social y legal estos delitos serían: homicidio intencional, feminicidio, secuestro, violación, delitos contra la salud en modalidades de producción, tráfico, transporte o comercio; tráfico de armas o personas; lavado de dinero; robo de vehículo; piratería y contrabando de gran escala; así como los robos violentos tanto a casa habitación, negocio, carga pesada, bancos y a personas.

Detención arbitraria⁶.

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad o inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁷;

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.). Página: 5. DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

⁵ Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). 101 conceptos para entender la inseguridad [con seguridad]. 1 de octubre de 2012. Disponible en: <http://cidac.org/esp/uploads/1/101ConceptosParaEntenderlaInseguridad.pdf>

⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 “artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12

incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁸; el acto carece de motivación⁹; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria¹⁰; cuando a pesar de cumplir con los requisitos legales para su ejecución hay dilación en la puesta a disposición; o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹¹ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal.

Detención ilegal¹².

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia, orden de aprehensión o caso urgente de acuerdo a lo señalado por la Constitución. En este supuesto pueden incluirse aquellos supuestos en los que la detención se realiza en cumplimiento de una orden de localización y presentación para que el inculpado acuda a declarar dentro de una carpeta de investigación y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el Juez, sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia, por lo que las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de aquélla deben excluirse por carecer de valor probatorio.

Dignidad Humana¹³.

Es un valor, principio y derecho fundamental que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

⁸ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitiana expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409

⁹ Corte IDH. Caso Yvon Neptune VC Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98

¹⁰ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106

¹¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 “artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹² Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015779>

¹³ Ley General de Víctima. Capítulo II Concepto, principios y definiciones, artículo 4.

Discapacidad¹⁴.

Resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, con las barreras debidas a la actitud y al entorno, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Discapacidad psicosocial¹⁵.

La discapacidad psicosocial es un producto social que resulta de la interacción entre persona con un “proceso psico-afectivo” y las barreras actitudinales y del entorno que la sociedad genera; y que, teniendo como base el estigma, el miedo y la ignorancia, limitan su participación plena en igualdad de condiciones con las demás.

Discriminación.¹⁶

Se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Dolor psicológico¹⁷.

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

¹⁴ Ley para la Integración al Desarrollo de las personas con Discapacidad de la Ciudad de México, Artículo 4°, fracción XVI.

¹⁵ OEA, Declaración de Antigua sobre el ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Psicosocial en América Latina, 43 Asamblea General de la OEA, “Foro Latinoamericano sobre capacidad legal de las personas con discapacidad: Sin acceso a la justicia de personas con discapacidad psicosocial. Disponible en <https://www.consaludmental.org/publicaciones/Protocolo-justicia-discapacidad-psicosocial.pdf>

¹⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Artículo 1, fracción III.

¹⁷ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>

Esquizofrenia paranoide.¹⁸

Los trastornos esquizofrénicos se caracterizan por distorsiones fundamentales y típicas del pensamiento y de la percepción, junto con una afectividad inadecuada o embotada. Habitualmente se mantienen tanto la lucidez de la conciencia como la capacidad intelectual, aunque con el transcurso del tiempo pueden desarrollarse ciertas deficiencias intelectuales. Entre sus fenómenos psicopatológicos más importantes se cuentan el pensamiento con eco, la difusión, inserción, o el robo del pensamiento, la percepción delirante y los delirios de control; de influencia o de pasividad, voces alucinatorias que comentan o discuten del paciente en tercera persona, además de síntomas de negativismo. La esquizofrenia afecta no solo al individuo que la padece sino a su medio ambiente familiar, incapacitando a su vez al familiar cuidador, el que de por vida tiene que dedicarse a la atención del enfermo, especialmente durante las etapas de crisis. La esquizofrenia paranoide es el tipo de esquizofrenia más frecuente en la mayor parte del mundo donde predominan los delirios relativamente estables, los cuales se acompañan habitualmente de alucinaciones, especialmente del tipo auditivo, y de perturbaciones de la percepción. El curso de la esquizofrenia paranoide puede ser episódico, con remisiones parciales o completas, o crónico. En esta última variedad los síntomas floridos persisten durante años y es difícil distinguir episodios aislados.

Estrés post traumático¹⁹.

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

¹⁸ Velazco Fajardo, Yalenis et al. Esquizofrenia paranoide. Un acercamiento a su estudio a propósito de un caso. Rev.Med.Electrón. [online]. 2018, vol.40, n.4 [citado 2023-11-24], pp.1163-1171. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242018000400022&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1684-1824.

¹⁹ Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

Experiencia extrema²⁰.

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (es decir, duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (es decir, adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Flagrancia²¹.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento que se está cometiendo el delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Grupos de atención prioritaria²².

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Impunidad²³.

Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

²⁰ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 146.

²² Constitución Política de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 5 de febrero de 2017, Artículo 11.

²³ Naciones Unidas. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Ius cogens.²⁴

Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario. La prohibición de la tortura constituye una norma ampliamente reconocida como *ius cogens* internacional.

Mecanismos de afrontamiento²⁵.

Cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar (*coping*) los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos y desafiantes. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales como conductas de resolución de problemas. Los procesos cognitivos son formas de pensar en el problema como hacer planes para solucionarlo, minimizarlo o buscarle significado, etc. A nivel emocional, las personas pueden compartir sus experiencias, relajarse, suprimir los sentimientos, etc. El afrontamiento conductual se refiere a lo que la gente hace para enfrentar el problema, como la búsqueda de información o apoyo material, la pasividad, la organización o la denuncia, etc.

Persona con discapacidad²⁶.

Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

²⁴ ONU, Informe de la Comisión de Derecho Internacional 71er período de sesiones, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019, Asamblea General Documentos Oficiales Septuagésimo cuarto período de sesiones Suplemento, núm. 10, A/74/10, capítulo V, Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

²⁵ Beristain, C., *Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*, Bilbao, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Instituto Hegoa, CEJIL, 2010, pág.28.

²⁶ ONU/Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1°. Véase también Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, art. fracción XXVII.

Presunción de inocencia²⁷.

Principio que reconoce que hasta que no exista sentencia condenatoria firme, no se puede asegurar la responsabilidad penal de la persona.

Prisión preventiva oficiosa.²⁸

Medida cautelar privativa de libertad que por mandato constitucional debe ser ordenada por el Juzgado de Control, quien en automático la impone a una persona a quien se le impute la probable comisión de uno o varios de los delitos que el mismo artículo 19 constitucional prevé.²⁹ Ha sido considerada contraria a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Específicamente resulta violatoria de la libertad personal, la presunción de inocencia y la igualdad ante la Ley.

Proyecto de vida³⁰.

El proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Tejido social³¹.

Es un conjunto de relaciones efectivas que determinan las formas particulares de ser, producir, interactuar y proyectarse en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y ciudadano.

Esto puede visualizarse como círculos concéntricos que representan los diferentes entornos en los que se desenvuelve la vida de un individuo en interacción con otros. En el círculo más interno se entretajan las relaciones familiares. En el círculo o entorno inmediato se entretajan las relaciones vecinales y comunitarias. Luego sigue un círculo o entorno mayor donde se entretajan las relaciones laborales. En el círculo o entorno más externo se entretajan las relaciones ciudadanas.

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, editorial Porrúa, 1ª edición, México 2002, p. 420

²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2023, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 96/2022.

³⁰ Corte-IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42, 1998, pp. 147.

³¹ Romero Picón, Yuri, y "Tramas y urdimbres sociales en la ciudad", Universitas Humanística, no. 61 (2006), Redalyc, p. 225. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=79106110>

Tortura³².

La tortura de conformidad con el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, debe entenderse como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Trauma³³.

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Violencia institucional³⁴.

Los actos u omisiones respecto de normas, protocolos, políticas públicas, prácticas institucionales, negligencia y privaciones ejercidas por las autoridades, así como parte de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, menoscabar obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, particularmente de aquellas en grupos de atención prioritaria, y que favorezcan las causas estructurales que perpetúan la discriminación, la exclusión, la tortura, el terrorismo, el abuso infantil, la detención arbitraria, la brutalidad policíaca, la criminalización de la protesta social, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la impunidad ante delito, el uso

³² Artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo de Estambul. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes artículo 24 y 25.

³³ Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

³⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20. Véase también: CNDH. Violencia institucional contra las mujeres. México, 2018. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

del Estado para favorecer intereses económicos y el exterminio de personas o grupos sociales por razones y expresiones de género, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, condición social, económica, cultural o educativa, creencias, filiaciones o prácticas étnicas, religiosas o políticas, así como aquellas que impiden el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Uso de la Fuerza³⁵.

La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

³⁵ Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los veinte días de diciembre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 18/2023 dirigida a la siguiente autoridad:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 4, 7, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de la víctima y de la persona peticionaria.

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la persona víctima directa y a las personas víctimas indirectas que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, en los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París³⁶, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal y al derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de la queja se suscitaron en el mes de mayo del año 2019, y esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos en el mes de marzo de 2020, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación

³⁶ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

18/2023; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

I. Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. Esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 18/2023, en el marco de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
8. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no. En caso de que no conteste dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
9. En caso de que la acepte, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

10. Este pronunciamiento está integrado por un expediente de queja, relacionado con una **[Víctima Directa]**; la cual sufrió violaciones al derecho a la libertad personal y seguridad personales, al derecho a la integridad personal, y derecho de acceso a la justicia.
11. Para la documentación de esta investigación, esta Comisión realizó acciones tales como la remisión de cinco solicitudes de información dirigida a la Dirección General de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México, tres consultas de la carpeta de investigación, dieciocho entrevistas con la **[Víctima Directa]** y **[Víctima Indirecta 1]**, dos entrevistas de contexto de la **[Víctima Directa]** y de la **[Víctima Indirecta 1]**, con intervención de personal de la Dirección de Atención Psicosocial del esta Comisión, así como solicitud de intervención de personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos, para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el ámbito médico y psicológico de la **[Víctima Directa]**.

12. A través del análisis de la carpeta de investigación, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por la presunta víctima, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
13. Las solicitudes de información a la autoridad responsable se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables, y se garantizó a la **[Víctima Directa]** los derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, y al acceso a la justicia.
14. A fin de documentar que la autoridad cumplió con su obligación de garantizar a la **[Víctima Directa]** su derecho de acceso a la justicia, mediante la investigación y sanción de los hechos con apariencia de delito que pudo sufrir, se requirió a la autoridad información vinculada con la carpeta de investigación en jurisdicción penal, misma que se judicializó y se le está dando seguimiento en la Fiscalía de Acusación y Enjuiciamiento de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
15. No se omite mencionar que a la **[Víctima Directa]** y a la **[Víctima Indirecta 1]** se les realizó entrevista de contexto, mismas que se integraron al respectivo expediente de queja.

III. Evidencias.

16. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto³⁷.

17. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron³⁸, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población³⁹.
18. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos⁴⁰.
19. El caso que se aborda en la presente Recomendación, amerita analizar el contexto desde dos perspectivas, por un lado, la forma en que siguen teniendo lugar los actos de tortura durante la detención y por otro como estos impactan de forma diferenciada a las personas que viven con una discapacidad, particularmente con discapacidad psicosocial.
20. La Organización Mundial de la Salud al referirse a las personas con discapacidad psicosocial, indica que se trata de aquellas “personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión”.⁴¹ Es pertinente destacar que la tendencia impulsada por la Convención sobre los

³⁷ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

³⁸ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

³⁹ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

⁴⁰ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

⁴¹ Plan de acción sobre salud mental 2013-2020, Organización Mundial de la Salud, 2013, p.43

Derechos de las Personas con Discapacidad ha apuntado en los años recientes a dejar atrás los modelos de sustitución y reemplazo para la toma de decisiones -como la curatela, la insania y la interdicción- para dar paso a modelos basados en apoyos y ajustes. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha instado que las doctrinas y prácticas de la “incapacidad sobreviviente”, “incapacidad para estar en juicio o declarar” sean reemplazadas por la implementación de ajustes de procedimiento y apoyos para las PcD.⁴² La discapacidad psicosocial es, entonces, un fenómeno que obedece a la compleja interacción de factores biológicos y sociales que enfrentan las personas que viven con ella, por lo que probablemente es el área menos atendida y considerada⁴³.

21. En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, del total de población en el país (126 014 024), 5.7% (7 168 178) vivía con alguna discapacidad y/o algún problema o condición mental⁴⁴. De ellas, 5 577 595 (78%) tienen únicamente discapacidad; 723 770 (10%) tienen algún problema o condición mental; 602 295 (8%) además de algún problema o condición mental tienen discapacidad; y 264 518 (4%) reportaron tener algún problema o condición mental y una limitación.⁴⁵
22. En cuanto a su distribución etárea, 899 mil (13%) eran niñas y niños; 869 mil (12%) personas jóvenes; 2.2 millones (31%) personas adultas; y 3.2 millones (45%) personas adultas mayores. Había más mujeres (3 734 665) 52%, que hombres (3 433 513) 48 por ciento.⁴⁶
23. Atendiendo a las cifras del INEGI, de las personas que viven con discapacidad, al menos 723 770 viven con alguna discapacidad psicosocial, el respeto y

⁴² Mercurio, E. (2023). ¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad. *Revista De Derecho*, 36(1), 285–306. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502023000100285>, pág. 288.

⁴³ Disability Rights Fund. (2016). *Psychosocial Disability: one of the most misunderstood areas of disability*. <https://disabilityrightsfund.org/our-impact/insights/psychosocial-disability/>

Guillén, C. (2020). *Personas con discapacidad psicosocial: invisibles pero discriminadas*. DOCUMENTA. <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/08/08/personas-con-discapacidad-psicosocial-invisibles-pero-discriminadas/>

⁴⁴ De conformidad con lo señalado por el mismo Instituto, “[...] el censo se utiliza la metodología del Grupo de Washington que define a la persona con discapacidad como aquella que tiene mucha dificultad o no puede realizar alguna de las siguientes actividades de la vida cotidiana: caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además incluye a las personas que tienen algún problema o condición mental.

⁴⁵ INEGI, Comunicado de Prensa Número 713/21 “Estadística a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (datos nacionales), 3 de diciembre de 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

⁴⁶ Ídem.

protección de sus derechos humanos, debe constituir un deber reforzado del Estado. No obstante, el reconocimiento de los mismos, o más específicamente, el reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos, ha transitado un camino largo en años, no solo en México sino a nivel mundial.

24. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, reconocida como fuente de derecho consuetudinario, la única mención de las personas con discapacidad se encuentra en el artículo 25, en relación con la seguridad social a la que debe accederse “en casos de invalidez”.⁴⁷
25. En los años 70, hubo esfuerzos no vinculantes desde la ONU. En 1971, la Asamblea General emite la Declaración de los Derechos del Retrasado mental, con un enfoque paternalista, pero que en su numeral 6, establecía la necesidad de protección contra toda forma de trato degradante.⁴⁸ Similarmente, en 1975 se emite la Declaración de los Derechos de los Impedidos, que en su numeral 10 planteaba que las personas en estas situaciones debían ser protegidas contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante⁴⁹.
26. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)⁵⁰ fue aprobada el 27 de septiembre de 2007, fue ratificada por el Estado mexicano el 17 de enero de 2008 y entró en vigor a nivel mundial el 3 de mayo de 2008, siendo el primer instrumento multilateral vinculante, sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad. Cabe destacar que México tuvo un papel activo en el tema de la Convención, que derivó precisamente de una propuesta de nuestro país a la Asamblea General de la ONU en el año 2001.⁵¹
27. La CDPD, establece como principios generales, entre otros, el respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, la no discriminación. De manera particular, los artículos 12 al 15 establecen las garantías judiciales y de debido

⁴⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos. art. 25. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

⁴⁸ ONU, Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856(XXVI), de 20 de diciembre de 1971. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaracion_ag-26-2856_1971.pdf

⁴⁹ ONU, Declaración de los Derechos de los Impedidos, Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 3447 (XXX) del 09 de diciembre de 1975. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2006.pdf>

⁵⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/106, el 13 de diciembre de 2006.

⁵¹ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad>

proceso. Se reconoce su derecho al reconocimiento como personas ante la ley; su capacidad jurídica en igualdad de condiciones; su derecho de acceso a la justicia, a la libertad y a la seguridad personal.

28. Ahora bien, en cuanto al marco jurídico nacional y local, el 10 de septiembre de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal entre cuyos aportes, se establece como derecho la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.
29. Asimismo, el 30 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.
30. Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, reconoce a las personas con discapacidad como uno de los grupos de atención prioritaria y establece el otorgamiento de garantías para el pleno ejercicio de sus derechos ante la desigualdad estructural enfrentan, discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia.⁵²
31. En el segundo rubro, es prioritario considerar que, en México, la tortura y los malos tratos están prohibidos al ser una norma *ius cogens* del derecho internacional, reconocida en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Federal y, específicamente, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
32. Sin embargo, su realización continúa siendo una práctica común, lo cual está estrechamente relacionado con la impunidad y la corrupción, como lo ha documentado esta Comisión en diversos instrumentos recomendatorios emitidos. En términos generales, se ha identificado que es probable que la

⁵² Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71225/69/1/0

mayoría de los eventos de tortura no se reporten, ya que las autoridades que la cometen son las mismas que la investigan y persiguen⁵³.

33. Según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, 36.5 mil personas privadas de su libertad en la Ciudad de México fueron detenidas por elementos de la policía ministerial y 43.2 mil, fueron detenidas por elementos policiales de seguridad pública.⁵⁴ De ellas, 62.1 mil refirieron haber sufrido algún acto de violencia psicológica, realizada o permitida, por los agentes policiales después de su detención⁵⁵, mientras que 40 mil indicaron haber sufrido alguna agresión física después de su detención y hasta antes de llegar al Ministerio Público.
34. Entre las agresiones físicas documentadas en la ENPOL 2021 que se cometieron en contra de la población privada de su libertad después de su detención, están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras⁵⁶.
35. Particularmente respecto de la tortura a las personas con discapacidad, es relevante mencionar que el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), reconoce el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁵⁷ Aunado a lo anterior, El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado que “[l]as personas con discapacidad pueden verse afectadas de manera desproporcionada por la violencia, los malos tratos y otros castigos crueles y degradantes, que pueden ser en forma de medidas de contención o segregación, así como de agresiones violentas”⁵⁸.
36. Cabe señalar, como se ha realizado en otros instrumentos Recomendatorios, así como por el entonces Relator contra la Tortura de Naciones Unidas, la persistencia del actuar de las autoridades de propiciar la falta de identificación

⁵³ Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni y Zaira Razu. La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. Política y gobierno. CIDE. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966>

⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 51-53.

⁵⁵ *Ibidem*, página. 61.

⁵⁶ *Ibidem*, página 63.

⁵⁷ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Op.Cit.*

⁵⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Sobre igualdad y no discriminación”, Observación General 6, 26 de abril de 2018, párrafo 56.

de los policías que realizan la detención. En el caso que nos ocupa, la **[Víctima Directa]** en esta Recomendación, fue detenida por personas vestidas de civil, en vehículos sin balizar. Al respecto, para poder ejercer una adecuada defensa, los imputados necesitan saber qué corporación y qué agentes los detuvieron. De esta forma se pueden cuestionar los informes policiales y la versión de las fiscalías. Sin embargo, hay datos reiterados de organizaciones de la sociedad civil⁵⁹ que destacan que en múltiples casos los agentes policiales de nuestro país no llevan uniforme, ni alguna otra forma de identificación (como pudieran ser placas). Incluso repetidamente utilizan vehículos sin distintivos institucionales.

37. El 26 de junio de 2017 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual en su artículo 55 establece que las Instituciones de Procuración de Justicia deberán de crear Fiscalías Especializadas para la investigación del delito de tortura con plena autonomía técnica y operativa.⁶⁰
38. En cumplimiento a esta disposición el 26 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/006/18 por el que se creó la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura⁶¹ de la ahora Fiscalía General de la República como la unidad administrativa con plena autonomía técnica y operativa encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
39. De acuerdo con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura al mes de abril de 2023 son 16⁶² Estados de la República, incluida la Ciudad de México, los que no han establecido Fiscalías Especializadas en la investigación del delito de tortura señalada en el artículo 55 de la Ley General para Prevenir,

⁵⁹ Amnistía Internacional. México: Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México, 2017. Consultable en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/5340/2017/es/>

⁶⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, art. 55.

⁶¹ PGR. Acuerdo A/006/2018 por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511525&fecha=26/01/2018#gsc.tab=0

⁶² CNDH. Informe Especial 01/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre actividades de prevención indirecta. "La situación de México entorno a la capacidad de investigación". párr. 37. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/IE_01_2022.pdf

Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. En el caso de la Ciudad de México se cuenta con una unidad especializada⁶³ para la integración de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura, misma que se encuentra adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos⁶⁴.
41. Finalmente, también como elemento de contexto, es importante mencionar que, a la fecha de la presente emisión del instrumento la **[Víctima Directa]** se encuentra privada de su libertad en un Centro de Reclusión en el Estado de México, por hechos con apariencia de delito diverso y cursando una medida cautelar de prisión preventiva. Es menester mencionar que, si bien, no está en el ámbito de la procuración de justicia de la Ciudad de México, sino del Estado de México, derivado de una orden de aprehensión girada en aquella entidad; para esta Comisión no pasa desapercibido, que la cumplimentación de dicha orden de aprehensión, no solo ocurrió de manera inmediata a la puesta en libertad por los hechos que motivaron la queja investigada por este órgano protector en el año 2019, sino que además han pasado más de cuatro años desde que eso tuvo lugar.

V. Relatoría de hechos.

Expediente: CDHDF/IV/121/GAM/20/D1540

Víctima Directa: Jorge Alberto Burelo Gómez [Víctima Directa]

Víctimas Indirectas:

Cutberto Burelo Vera [Víctima Indirecta 1]

María Teresa Gómez García [Mujer Víctima Indirecta 2]

Mujer Víctima Indirecta 3

42. La **[Víctima Directa]** es una persona joven con discapacidad psicosocial, específicamente vive con “esquizofrenia paranoide”.
43. El 17 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:33 horas, fue detenida mientras esperaba afuera del domicilio del negocio familiar ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México.

⁶³ CNDH. Informe Anual de Actividades 2021 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. pág. 100. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/Informe_Actividades_MNPT_2021.pdf

⁶⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 49, frac. XXVII.

44. La detención de la **[Víctima Directa]** se realizó por seis personas vestidas de civil quienes, sin contar con una orden de detención y/o aprehensión ni configurarse algún supuesto de flagrancia procedieron a realizar la detención de la **[Víctima Directa]** de manera violenta. Si bien, las dos primeras fueron quienes intencionalmente impactaron su cuerpo contra un vehículo y la sometieron tomándola del cuello y golpeando sus costillas mientras la **[Víctima Directa]** se aferraba a un poste de luz, una tercera persona, que descendió de una camioneta estacionada, se encargó de jalar sus brazos para obligarle a soltar el poste de luz mientras las últimas tres personas llegaron corriendo y haciendo uso de la fuerza ayudaron a jalar los brazos de la **[Víctima Directa]**, soltarla y llevarla entre todas las personas sujeta de manos y pies a la parte trasera de una camioneta color gris sin balizar que llegó al lugar de la detención. De las grabaciones con las que cuenta este Organismo, se desprende que al menos otras cuatro personas más vestidas de civil acompañaban a los agentes aprehensores.
45. **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, quien se encontraba dentro del negocio familiar, al escuchar el timbre y los gritos que provenían de la calle, revisó los videos de las cámaras de vigilancia, y observó que **[Víctima Directa]** estaba siendo sometida por las mencionadas personas vestidas de civil, que viajaban a bordo de autos particulares, por lo que pensó que se trataba de un secuestro y así lo informó vía telefónica a la **[Víctima Indirecta 1]** quien junto con Mujer Víctima indirecta 2, se encontraban en ese momento fuera de la Ciudad. Cabe mencionar que, adicionalmente la **[Víctima Indirecta 1]** revisó con posterioridad las cámaras de videovigilancia ubicadas en el domicilio del negocio familiar y se percató que sobre la misma calle, del otro lado de la acera, se estacionó la camioneta de color blanco, de donde, posteriormente, descendieron dos personas vestidas de civil presentes al momento de la detención.
46. La **[Víctima Directa]**, fue trasladada a una Agencia del Ministerio Público; durante el trayecto, uno de los agentes la tenía sometida en el piso del vehículo, colocando su pie sobre su cabeza, por lo que no podía ver nada; además de que durante el trayecto la estuvieron insultando, la golpearon dándoles *mazapanazos* en la cabeza, golpes en ambos lados de las costillas, y diciéndole que “había valido madres” como la única respuesta a sus cuestionamientos sobre ¿A dónde iban?. La **[Víctima Directa]** no sabía que estaba ocurriendo y tuvo la sensación de que su vida estaba en peligro, al pensar que estaba siendo secuestrada, lo que le ocasionó que sintiera tanto miedo que se orinó en los pantalones.

47. En la misma fecha, a las 12:25 horas, la **[Víctima Directa]** fue presentada por su probable responsabilidad en hechos con apariencia de delito flagrante, ante el licenciado Julio César Quijano Maya, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial GAM-4 de, la entonces, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por José Luis Conde Bautista y Rolfi Manchinelly Ortega, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Subdirección Regional Zona Norte de la misma Procuraduría, por lo que se abrió carpeta de investigación por su probable responsabilidad en la comisión del delito de *delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo –posesión simple* (**carpeta de investigación 1**). De acuerdo con lo señalado por los Agentes remitentes, en su declaración ministerial, las circunstancias de la detención de la **[Víctima Directa]** habían sido distintas y estaban completamente justificadas, incluso se señaló que fue puesta a disposición junto con una bolsa de plástico aparentemente con marihuana como indicio. Cabe señalar, además, que ambos agentes remitentes, declararon que la detención de la **[Víctima Directa]** tuvo lugar en el marco de un operativo denominado “Fuerza GAM” del cual se conoció posteriormente que nunca existió.
48. El 17 de mayo de 2019, a las 12:30 horas, personal médico legista adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, certificó a la **[Víctima Directa]**; dicha certificación señalaba que presentaba una excoriación puntiforme de color rojo claro, rodeada de equimosis roja irregular en un área de 3 x 2 centímetros, localizada en región infraescapular izquierda, de la cual se asentó que la **[Víctima Directa]** indicó que tal lesión se la ocasionó el día anterior
49. Por lo anterior, a las 14:14 horas de la citada fecha, se decretó formalmente su detención bajo el supuesto de flagrancia. Posteriormente a las 02:00 horas del 18 de mayo, se decretó su formal retención por delito contra la salud (posesión simple).
50. En la entrevista realizada a la **[Víctima Directa]** por el Agente del Ministerio Público el día 18 de mayo a las 03:10 horas, se asentó que se reservó su derecho a ser entrevistada en relación con la carpeta de investigación. Hasta las 03:30 horas del día 18 de mayo de 2019, el licenciado Julio César Quijano Maya, agente del Ministerio Público adscrito a la citada Coordinación Territorial, emitió un acuerdo en el que se decretaba la libertad de la **[Víctima Directa]** con fundamento en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

51. La **[Víctima Directa]** señaló que después de unas horas de su detención, le informaron que iba a salir libre, pero ya no les fue posible notificar a su abogado particular; sin embargo, al momento de firmar su salida estuvo asistido de un defensor público.
52. Actualmente la **[Víctima Directa]** se encuentra privada de su libertad, ya que al salir de la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia GAM-4, le fue cumplimentada una orden de aprehensión por parte de autoridades del Estado de México.
53. El 05 de abril de 2020, la **[Víctima Indirecta 1]** inició la carpeta de investigación [...] por el delito de tortura, misma que fue radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido, de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos (**carpeta de investigación 2**), de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se judicializó pero por un delito diverso (en el ámbito de procuración de justicia, en la hipótesis de fabricar datos de prueba con la finalidad de incriminar a otra persona). Hasta la fecha de la presente recomendación no se ha vinculado a proceso a ninguna persona por el delito de tortura.
54. Cabe señalar que, como apoyo a la investigación de la queja, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo emitió el 30 de septiembre de 2020 los Dictámenes Médico y Psicológico con base en el Protocolo de Estambul realizados a la **[Víctima Directa]**. De acuerdo a lo señalado por el personal especializado, se pudo concluir que en ambos dictámenes existía concordancia entre los hechos narrados por la **[Víctima Directa]** en relación con los síntomas y afectaciones que presentaba. Específicamente, el dictamen en el médico se concluyó que sí existe consistencia entre los síntomas físicos agudos y crónicos referidos durante la narración de los hechos realizada por la **[Víctima Directa]**, consistentes en que fue golpeada y/o maltratada físicamente en la modalidad de traumatismos causados por golpes, así como con el dolor que narró haber sufrido.
55. Por su parte, en el dictamen psicológico se concluyó que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los hechos narrados por la **[Víctima Directa]**, los cuales eran esperables al estrés al que fue sometida, lo que ocasionó que presentara síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.
56. Aunado a lo anterior, el 09 de agosto de 2023, la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión emitió una nota psicosocial, en la que determinó

que en la **[Víctima Directa]** se identificaron impactos en su estado psicoemocional relacionados con su detención y la forma en que ésta fue llevada a cabo. Entre éstos, destacan sentimientos de frustración, temor intenso e incertidumbre; la **[Víctima Directa]** lo asocia a la falta de información que generó confusión en él acerca de los motivos por los cuales lo estaban privando de su libertad.

Afectaciones a sus familiares víctimas indirectas

57. Antes de la detención de **[Víctima Directa]**, su familia conformada por su papá **[Víctima Indirecta 1]**, su mamá **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y su hermana **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, laboraban con la **[Víctima Directa]** en el mismo negocio familiar, del cual obtenían ingresos económicos que permitían sufragar los gastos de toda la familia.
58. A raíz de la detención de **[Víctima Directa]**, los ingresos que se obtenían del negocio familiar se vieron mermados, por lo que sus padres **[Víctima Indirecta 1]** y **[Mujer Víctima Indirecta 2]** como su hermana **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, se encargaron de dividir las tareas para administrar los gastos de la casa, del negocio familiar; así como para solventar los gastos legales de la **[Víctima Directa]**.
59. Asimismo, la **[Víctima Indirecta 1]** es la que ha impulsado los procedimientos relacionados con su hijo **[Víctima Directa]**, a fin de coadyuvar en el proceso de búsqueda de justicia para su hijo, incluyendo lo relacionado con la (carpeta de investigación 2) radicada en la Fiscalía de servidores públicos; así como se vio en la necesidad de recurrir a diversas instancias, para demostrar y acreditar que la **[Víctima Directa]** es una persona con discapacidad psicosocial, y requería de tratamiento psiquiátrico.

VI. Marco jurídico aplicable

60. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe*

*analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano*⁶⁵.

61. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo abierto, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional textualmente, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*⁶⁶.
62. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁶⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁶⁸. De otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁶⁹.
63. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶⁶ Véase Sagúés Néstor Pedro, *Constitución convencionalizada*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁶⁷ En ese sentido, ver, Tesis 1ª /J.37/2017 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

⁶⁸ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶⁹ En ese sentido ver, Tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

y consecucionalmente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

64. La promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3, numeral 1 establece que “La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos”.
65. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México relativo a la protección de los derechos humanos establece que éstos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; mismos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos, por lo que las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
66. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que las autoridades capitalinas deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
67. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁷⁰, constitucional⁷¹ y convencional⁷² de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso,

⁷⁰ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁷¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención

la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁷³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Enfoque Diferencial y Especializado: Perspectiva de Discapacidad.

68. La perspectiva de discapacidad es una herramienta conceptual y procedimental que, a través del reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos⁷⁴ y bajo la consideración e integración de las dimensiones particulares de condición, situación y posición permite: identificar, cuestionar y valorar la desigualdad, factores de riesgo, exclusión o discriminación basada en este elemento de la identidad de las personas.
69. Su utilización permite definir e implementar las acciones de accesibilidad, diseño universal y enfoque diferencial, en aras de garantizar una igualdad inclusiva —y transformativa— en el ejercicio de todos los derechos; así como materializar las obligaciones específicas respecto a adoptar medidas — legislativas, administrativas y judiciales— que respondan a enfoques diferenciados.

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

⁷⁴ SCJN. Manual sobre justicia y personas con discapacidad. Alberto Vásquez Encalada (*coord.*), México, 2021, págs. 14 a la 19. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20sobre%20justicia%20y%20personas%20con%20discapacidad_3.pdf

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

70. La libertad personal es el derecho⁷⁵ de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente⁷⁶. Si bien no es derecho absoluto⁷⁷, ya que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones⁷⁸ fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a esta; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma⁷⁹ y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁸⁰ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcional y del más estricto rigor⁸¹, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona⁸².
71. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁸³
72. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o

⁷⁵ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

⁷⁷ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

⁷⁸ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

⁷⁹ Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

⁸¹ SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

⁸² PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

⁸³ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

arbitraria⁸⁴. La privación de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸⁵ y por la Corte IDH⁸⁶ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

73. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”⁸⁷.

1.1. Detención ilegal.

74. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente⁸⁸.
75. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona⁸⁹: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁹⁰

⁸⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

⁸⁵ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁸⁶ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122

⁸⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁸⁹ CPEUM, arts. 14 y 16.

⁹⁰ CPEUM, art. 16.

76. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁹¹.
77. Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.
78. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacer los requisitos de ley⁹², a saber: que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan.⁹³
79. Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

1.2. Detención arbitraria.

80. Ahora bien, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria⁹⁴ inobservante de los principios de proporcionalidad,

⁹¹ CPEUM, art. 16, párr. quinto.

⁹² CPEUM, art. 16 párrafo sexto.

⁹³ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁹⁴ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁹⁵

81. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁹⁶; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁹⁷; el acto carece de motivación⁹⁸; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria⁹⁹; cuando hay dilación en la puesta a disposición;¹⁰⁰ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹⁰¹ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, entre otros.
82. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesarios, o faltos de proporcionalidad¹⁰². Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos¹⁰³ son: la dilación en la puesta a disposición del

⁹⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

⁹⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

⁹⁷ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

¹⁰¹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/III. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹⁰² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

¹⁰³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

detenido ante la autoridad judicial competente¹⁰⁴; la falta de control judicial de la detención¹⁰⁵; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura¹⁰⁶; la incomunicación¹⁰⁷; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito¹⁰⁸, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene¹⁰⁹.

- 83.** La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora¹¹⁰, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso¹¹¹.
- 84.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible,

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

¹⁰⁶ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

¹⁰⁹ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78

¹¹¹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

lo que se conoce como “puesta a disposición”¹¹², la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia¹¹³, precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.¹¹⁴

85. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió una resolución aprobada el 26 de septiembre de 2019 en su 42º período de sesiones, en la que solicitó “a los Estados concernidos que tengan en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para subsanar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.” En la misma resolución el Consejo de Derechos Humanos alentó a todos los Estados a: a) Tener debidamente en cuenta las opiniones y los llamamientos del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria.
86. De acuerdo con la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:
- Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

¹¹² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

¹¹³ COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ESTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

¹¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

- Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
 - Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.
87. Por su parte, la Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:
- (i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;
 - (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores;
 - (iii) [...]
 - (iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;
 - (v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Motivaciones

88. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la libertad y seguridades personales de la **[Víctima Directa]**, en particular, por cuanto hace a su detención ilegal y arbitraria, conforme a lo siguiente:

89. Esta Comisión, acreditó que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México¹¹⁵, violaron el derecho a la libertad personal de la **[Víctima Directa]** al detenerla ilegalmente y además perpetrando actos de tortura en su contra. De la investigación realizada por este Organismo se desprende que, al momento de la restricción de la libertad de la **[Víctima Directa]**, no se encontraba bajo la hipótesis de flagrancia, de caso urgente, ni tampoco contaban con orden de aprehensión en su contra, debidamente fundada y motivada, incurriendo en una violación directa del artículo 16 constitucional, al practicar una detención fuera de los casos previstos en la carta magna, actuando sin identificarse y a bordo de vehículos particulares.
90. De las constancias que integran la (carpeta de investigación 1) [...] se advierte que los agentes de la Policía de Investigación Rolfi Manchinely Ortega y José Luis Conde Bautista, adscritos a la Subdirección Regional Zona Norte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, afirmaron que viajaban a bordo de su unidad (patrulla E79AAF), se encontraban realizando un operativo en calles de la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, donde se percataron que la **[Víctima Directa]** traía en su mano derecha una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía vegetal verde seco, con características de la marihuana, quien al notar su presencia la guardó de manera inmediata en la bolsa delantera de su pantalón, y actuando de manera inquieta, los agentes de la Policía de Investigación detuvieron la unidad en la que viajaban, descendiendo de la misma para dirigirse hacia la **[Víctima Directa]**, quien comenzó a caminar por una de las calles, por lo que dichos agentes de la Policía de Investigación lograron darle alcance, y al momento de someterla la **[Víctima Directa]** puso resistencia agarrándose de un poste, comenzando a gritar insultándolos, pidiendo ayuda a sus vecinos. De las entrevistas ministeriales que rindieron los citados oficiales, éstos refirieron que ante la resistencia de la **[Víctima Directa]** se vieron en la necesidad de aplicar el Protocolo de Uso de la Fuerza, procediendo a asegurar a la **[Víctima Directa]**.
91. Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos, al contrastar tales afirmaciones de los elementos aprehensores con el video de la detención proporcionado por las víctimas indirectas, el cual es un archivo completo que no presenta características de alteración y/o manipulación alguna,¹¹⁶ observa

¹¹⁵ Anexo, evidencias 3,4.

¹¹⁶ Dictamen pericial en materia de informática y análisis de video que forma parte de la carpeta de investigación de la Fiscalía Desconcentrada para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos [...], rendido el 11 de julio

que en realidad ellos no viajaban a bordo de una patrulla, que la **[Víctima Directa]** no portaba ninguna bolsa, que no trató de alejarse de los policías, que no los insulta en ningún momento, que no fue informado de sus derechos y que no le retiran ninguna bolsa de plástico que hubiese guardado en el pantalón.

92. Por el contrario, de la investigación realizada por este Organismo, se desprende que al momento de la restricción de la libertad de la **[Víctima Directa]**¹¹⁷, ésta se encontraba parada frente al negocio familiar, en espera de que le abrieran la puerta, cuando de forma sorpresiva y violenta fue sometida y detenida por varios agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes nunca se identificaron, ni mostraron ninguna orden de detención y/o aprehensión debidamente fundada y motivada en contra de la **[Víctima Directa]**.
93. Por otra parte, de la revisión del video del momento de la detención proporcionado a este Organismo por la **[Víctima Indirecta 1]**, se observa claramente como la **[Víctima Directa]** es sometida por varios agentes de la Policía de Investigación, por miedo la **[Víctima Directa]** se sujeta de un poste de luz; y al lugar llegan cuatro agentes adicionales para someterla, y con uso excesivo de la fuerza, y sin mediar palabra alguna, la retiran del poste, para posteriormente subirla a una camioneta sin balizaje.
94. La **[Víctima Directa]**¹¹⁸ señaló que pensó que se trataba de un secuestro, por miedo se sujetó fuertemente de un poste; pero al lugar llegaron más agentes, quienes con uso excesivo de la fuerza y sin mediar palabra alguna, lo golpearon para que se soltara del poste, para posteriormente subirlo a la fuerza a la parte de trasera de una camioneta, en la cual se subieron varios de los elementos aprehensores.
95. Del informe policial homologado se desprende que la **[Víctima Directa]** fue privado de libertad a las 11:32 am y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la FGJ-CDMX a las 12:25, casi una hora después. Es difícil explicar esta tardanza en la puesta a disposición si se toma en cuenta que la detención ocurrió –en la calle de Amatista- a una distancia de 1.6 kilómetros (15 cuadras) de la agencia del Ministerio Público. En un día laboral ordinario dicha distancia puede transitarse en 7 minutos en automóvil y en 20

de 2019. El perito forma parte de la lista de auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y es reconocido por el Tribunal Superior de Justicia, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

¹¹⁷ Anexo, evidencias 8.

¹¹⁸ Anexo, evidencias 14.

minutos caminando. Esta conducta podría implicar una dilación injustificada en la puesta a disposición de la persona detenida.

96. Como resultado de esa detención ilegal, agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el 17 de mayo de 2019, a las 12:25 horas a la **[Víctima Directa]** la pusieron a disposición¹¹⁹ del agente del Ministerio Público, el licenciado Julio César Quijano Maya, adscrito a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia GAM-4, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Gustavo A. Madero de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien posteriormente en la misma fecha —17 de mayo de 2019—, a las 14:14 horas, emitió un acuerdo ministerial en el cual decretó la formal detención¹²⁰ por flagrancia de la **[Víctima Directa]**, bajo el argumento que se contaban con elementos probatorios que acreditaban su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo-posesión simple.
97. La forma ilegal y arbitraria en que fue detenida la **[Víctima Directa]** por parte de agentes de la Policía de Investigación dio lugar al inicio de una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos (carpeta de investigación 2) [...]. Es evidente la falsificación de evidencia pues en la propia investigación realizada por dicha Fiscalía, se demostró que nunca se llevó a cabo un operativo denominado “Fuerza GAM” en ese lugar, el día de los hechos.
98. La detención de **[Víctima Directa]** fue claramente planeada y distinta a la señalada por los elementos remitentes ante la autoridad ministerial. Los elementos aprehensores no se encontraban en labores de vigilancia dentro del operativo “Fuerza GAM.” De hecho, las propias autoridades han informado que los policías de investigación no participaban de dicho operativo puesto que en ese día no tenía verificativo el mismo. Por el contrario, del contenido del video, pareciese que estaban monitoreando y esperando exclusivamente a la **[Víctima Directa]** para detenerla con un despliegue poco común, pues fue privada de libertad por al menos diez elementos aprehensores en tres vehículos aparentemente particulares.
99. En la versión plasmada, tanto en el informe policial homologado como en las entrevistas que rindieron ante el Ministerio Público, los elementos que pusieron

¹¹⁹ Anexo, evidencias 1.

¹²⁰ Anexo, evidencias 5,6.

a disposición a la **[Víctima Directa]** declararon en falsedad. Dichos policías de investigación adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad¹²¹ de México afirman haber descendido de una patrulla con placa E79AAF (misma que jamás se aprecia en el video) y describen una detención ocurrida por 2 elementos aprehensores en labores de mera vigilancia por una conducta sospechosa de la **[Víctima Directa]**. En la realidad se encontró que los elementos aprehensores fueron al menos 10, que no portaban uniformes (vestían de civil), que descendieron de tres vehículos tipo camioneta sin balizajes y que no guardan semejanza con ningún vehículo oficial. Los elementos aprehensores también afirmaron que la **[Víctima Directa]** gritaba insultándolos, cuando en el video se observa que en realidad lo único que grita es “ayuda” repetidamente. Los elementos aprehensores afirmaron que realizaron la lectura de derechos a la **[Víctima Directa]** cuando en la realidad ello no aconteció. Todo ello puede implicar además una investigación por falsedad en declaraciones ante autoridad no judicial, que debería iniciarse en contra de los dos elementos que pusieron a disposición a la **[Víctima Directa]**.

100. Es importante resaltar que la **[Mujer Víctima Indirecta 3]** en el momento en que sucedieron los hechos, fue la primera que escuchó los gritos de su hermano **[Víctima Directa]** y al salir del negocio familiar ya no lo vio, por lo que procedió a revisar el contenido de las cámaras de seguridad del negocio familiar¹²², en las cuales se aprecia claramente como la **[Víctima Directa]** fue sometida por varias personas vestidas de civil, las cuales lo subieron a la parte trasera de una camioneta y se retiraron del lugar.
101. Lo anterior, le hizo temer de un secuestro, lo que hizo del conocimiento de sus padres **[Víctima Indirecta 1]** y **[Mujer Víctima Indirecta 2]**, quienes se encontraban fuera de la Ciudad de México, y procedieron a realizar gestiones para buscar y localizar a su hijo **[Víctima Directa]**. Posteriormente se enteraron que se encontraba detenido en la Coordinación Territorial GAM-4, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por un delito que no cometió¹²³.
102. Todo lo anterior, ha ocasionado un desgaste emocional y económico en la **[Víctima Indirecta 1]**¹²⁴, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y **[Mujer Víctima**

¹²¹ Anexo, evidencias 12, 13, 17.

¹²² Anexo, evidencias 19.

¹²³ Anexo, evidencias 9.

¹²⁴ Anexo, evidencias 24.

Indirecta 3], sienten dolor e impotencia de no poder apoyar a la **[Víctima Directa]** y están en espera de que se haga justicia.

103. Aunado a lo anterior, de la investigación realizada, se desprende que la **[Víctima Directa]** ¹²⁵ fue agredida física y verbalmente por agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durante su detención y traslado, por lo que se acredita una detención ilegal y arbitraria en perjuicio del derecho a la libertad y seguridad personales de la **[Víctima Directa]**.
104. Finalmente se concluye que subsiste una violación a los derechos de la **[Víctima Directa]** porque sigue sujeto a investigación por el delito del que fue falsamente acusado. El acuerdo de libertad¹²⁶ que dictó el Ministerio Público a favor de la **[Víctima Directa]** fue para el efecto de continuar la investigación con el imputado en libertad. Incluso se le advirtió que debe comparecer tantas veces como lo requiera el Ministerio Público. Queda claro que la carpeta de investigación por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (posesión simple), continúa abierta, por lo que la posibilidad de vincular a proceso judicial a la Víctima Directa subsiste.

2. Derecho a la integridad personal.

105. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
106. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –

¹²⁵ Anexo, evidencias 23.

¹²⁶ Anexo, evidencias 10.

obligación positiva¹²⁷, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.¹²⁸

107. Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos la interpretación sistemática de las fuentes normativas, ha permitido sostener que, si bien no todas las violaciones al derecho a la integridad presentan el mismo grado de afectación a las personas, cuando se está frente a actos de los cuales es posible identificar los elementos de: sufrimiento, intencionalidad y propósito específico, estas vulneraciones de la integridad física o mental además de que son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia, en tanto configuran actos de tortura.
108. Es por eso que se ha sostenido que, los actos de tortura “pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas, como la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, por citar tan solo algunas”¹²⁹.
109. Por lo tanto, tal como la Corte IDH ha señalado la obligación del Estado no es sólo respetar, a partir de una acción esperada de no hacer, sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que “la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana”¹³⁰.

¹²⁷ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

¹²⁹ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

¹³⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

- 110.** Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte IDH ha señalado que cuando se está frente a violaciones al derecho a la integridad personal las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la o las acciones que vulneran el derecho, de ahí que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹³¹. Por lo que, cuando se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, es cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, como sus contextos socioculturales es que se trata de los factores exógenos¹³².
- 111.** Cabe mencionar que en la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú¹³³, la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana, es decir a su integridad personal.
- 112.** En ese tenor, la Corte IDH ha sostenido, el crear una situación amenazante o amenazar a un individuo puede constituir una violación a su integridad personal¹³⁴. Razón por la que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha referido que la violación al derecho a la integridad personal, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral por el daño que puede sufrir la persona¹³⁵.
- 113.** La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es en su conjunto aplicable al presente caso, toda vez que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano. En su artículo 12 dicha Convención establece que los Estados velarán por que, siempre que haya

¹³¹ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

¹³² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388

¹³³ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

¹³⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 108.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 82

En el mismo sentido: Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párr. 165. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 149

¹³⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102.

motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

114. En su artículo 14 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que los Estados velarán por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.
115. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es en su conjunto aplicable al presente caso, toda vez que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano. En específico, su artículo 7 establece que los Estados tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.
116. Por su parte, el artículo 15 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece una protección específica en contra de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al establecer que ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento y que los Estados deben tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
117. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes resulta aplicable en su integralidad al presente caso. Específicamente en sus artículos 5, fracción IX y 55, se establece el deber de crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución del delito de tortura; asimismo señala que las Fiscalías Especializadas deberán contar con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y que estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación. En el artículo sexto transitorio de dicha Ley General se estableció un plazo máximo –de 90 días- para la creación de las Fiscalías Especializadas

para la Investigación del Delito de Tortura, dentro de las respectivas instituciones de procuración de justicia.

2.1. Violación del derecho a no ser objeto de tortura.

118. El derecho a no ser objeto de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.
119. En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía para el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna¹³⁶, se encuentra reconocido a nivel constitucional¹³⁷ y, bajo el parámetro de regularidad constitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁸ y otros instrumentos vinculantes en la materia y cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.
120. El artículo 20 apartado B, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio; así como a conocer desde el momento de su detención los motivos de la misma y su derecho a no auto inculparse. Dicha disposición constitucional prohíbe y ordena la sanción de toda incomunicación, intimidación o tortura.
121. La prohibición de la tortura es de tal magnitud que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 29 que incluso en caso de estados de emergencia (hipótesis conocida usualmente en México como suspensión de garantías) no puede suspenderse la prohibición absoluta de la tortura. Esto guarda consistencia con el tratamiento que se suele dar en el derecho internacional de los derechos humanos a la prohibición de la tortura. Esta prohibición absoluta constituye una norma ampliamente reconocida como *ius cogens* internacional, es decir, como una norma imperativa de derecho internacional general que es aceptada y reconocida por la comunidad

¹³⁶SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853.

¹³⁷ CPEUM, Arts. 1° y 22.

¹³⁸ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050

internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario.

- 122.** De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹³⁹.
- 123.** En términos de garantizar este derecho, la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁴⁰. En dicha norma, se establece que:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.¹⁴¹

- 124.** Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada¹⁴² se

¹³⁹ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

¹⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGP IST_200521.pdf

¹⁴¹ Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁴² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular¹⁴³.

125. Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de este derecho además conlleva “un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”¹⁴⁴.
126. No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones¹⁴⁵.
127. A partir del estándar normativo desarrollado en la materia y empleado por este Organismo se ha determinado que el sufrimiento, como componente de la tortura no atiende a una intensidad específica, principalmente porque esto depende de factores endógenos y exógenos de la persona que, por ejemplo en las situaciones donde la víctima esté “al menos bajo el poder o control efectivo de quién le causa dolor o sufrimiento” (que configura una situación de control físico o equivalente), por la que se encuentra incapacitada de poder resistirse a la situación¹⁴⁶ y en consecuencia existe una situación de

¹⁴³ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

¹⁴⁴ SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234

¹⁴⁵ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

¹⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

desigualdad (poder y sometimiento)¹⁴⁷ entre las partes que permite lograr un determinado efecto,¹⁴⁸ incluida la gratificación sádica del autor.

- 128.** Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales, deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales¹⁴⁹.
- 129.** Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.
- 130.** Lo que además se relaciona con lo mencionado por el entonces Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, Nils Melzer, al especificar que los actos de tortura pueden:

[...] “adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan

¹⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

Véase: Nowak y McArthur, *The United Nations Convention against Torture: a Commentary*, pág. 558. Véase también *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture*, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

¹⁴⁸ Manfred Nowak, “What Practices Constitute Torture? US and UN standards”, *Human Rights Quarterly*, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...] ¹⁵⁰.

Motivaciones

131. Este Organismo tiene por acreditado que agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal de la **[Víctima Directa]**, quienes perpetraron actos de tortura en su contra, como se muestra a continuación:
132. De la investigación realizada se desprende que la **[Víctima Directa]** fue detenida por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quienes interceptaron de forma violenta para detenerla. Por ello, la **[Víctima Directa]**, se sujetó fuertemente de un poste de luz; y al lugar llegan cuatro agentes más (uno desciende de un vehículo y dos se acercan corriendo) para someterla, causándole dolor físico debido al uso excesivo de la fuerza, que se implementó para someterla y sin mediar palabra alguna, la golpearon en ambos lados de las costillas para que se soltara del poste. En el operativo intervienen al menos cuatro elementos más que abordan finalmente los tres vehículos sin balizaje que usaron durante el operativo.
133. Posteriormente, subieron a la **[Víctima Directa]** a la fuerza a la parte trasera de una camioneta sin balizaje, en la cual se encontraba tirada en el piso de la misma camioneta, mientras que uno de los agentes de la Policía de Investigación la tenía sometida colocando su pie sobre su cabeza, por lo que no podía ver nada, sintió miedo e incertidumbre de no saber lo que estaba pasando y que durante el trayecto, los agentes de la Policía de Investigación

¹⁵⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

que se encontraban a bordo de la unidad, la estuvieron insultando, la estuvieron golpeando dándole mazapanazos en la cabeza y le dieron golpes en ambos lados de las costillas, además dichos agentes le dijeron que “había valido madres”.

134. La **[Víctima Directa]** les preguntó a donde la llevaban y al no obtener respuesta, por el miedo y temor que sintió en ese momento, se orinó en los pantalones, ya que pensó que la estaban secuestrando.
135. Derivado a lo manifestado por la **[Víctima Directa]** en relación a las afectaciones físicas, en el dictamen médico¹⁵¹ basado conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como “Protocolo de Estambul”, por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión y practicado a la **[Víctima Directa]**, se concluyó que las agresiones físicas que recibió, fueron coherentes y consistentes con los datos clínicos obtenidos durante la entrevista médica, por lo que sí sufrió dolores físicos durante las agresiones, al momento de ser sometido y detenido; en ese sentido, sí fue golpeada físicamente en la modalidad de traumatismos causados por golpes.
136. Lo anterior, se robustece el dictamen psicológico¹⁵² realizado a la **[Víctima Directa]**, por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como “Protocolo de Estambul”, se concluyó que, existe concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la tortura, por lo que se puede establecer que la **[Víctima Directa]** presentó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.
137. Así mismo en el Informe técnico elaborado por la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM se concluyó que el trato que las personas servidoras públicas brindaron a la **[Víctima Directa]**, se identificaron impactos en su estado psicoemocional relacionados con su detención y la forma en que ésta fue llevada a cabo; destacando sentimientos de frustración, temor intenso e incertidumbre.

¹⁵¹ Anexo, evidencias 2, 7, 9, 11, 15.

¹⁵² Anexo, evidencias 16.

138. De tal manera que se tuvo por acreditado que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México infligieron actos intencionales que causaron sufrimientos físicos y mentales a la **[Víctima Directa]**, y los actos de violencia referidos constituyeron un ataque a la integridad y dignidad humana de la **[Víctima Directa]**.
139. No pasa desapercibido para esta Comisión que las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraba la **[Víctima Directa]**, respecto de la inmovilización, golpes e intimidación que sufrió durante su detención, ésta se encontraba en una situación de particular indefensión, en específico al tratarse de personas con discapacidad psicosocial.
140. En el presente caso la **[Víctima Directa]** fue sometida a diversas formas de tortura. Fue golpeado innecesariamente para detenerlo (cuando no actuaba en forma violenta pues se limitó a sujetarse de un poste de luz ante el temor al secuestro). Estuvo colocado en el piso del vehículo que lo transportaba inmovilizado, con la bota de uno de los elementos aprehensores colocada sobre su cabeza y mojado en su propia orina. Al respecto es relevante que la inmovilización de las personas con discapacidad y en específico de las personas con discapacidad psicosocial -incluso durante un breve período de tiempo- puede constituir tortura. Por todo lo anterior, la colocaron en una situación de particular indefensión frente al actuar de los agentes de la Policía de Investigación y el uso desproporcionado de la fuerza que se efectuó en su agravio resultaba notoriamente incompatible con un fin legítimo teóricamente perseguido.
141. La calificación de tortura, respecto de la inmovilización, golpes e intimidación que sufrió **[Víctima Directa]**, en específico al tratarse de personas con discapacidad psicosocial, cuenta con sustento en estándares de derechos humanos insistentemente reiterados por los órganos encargados de la interpretación de diversas convenciones en materia de derechos humanos.¹⁵³
142. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes estableció que toda inmovilización de las personas con discapacidad psicosocial, incluso durante un breve período de tiempo, puede

¹⁵³ Al respecto pueden citarse los pronunciamientos del Comité Contra la Tortura de la ONU (CAT/C/CAN/CO/6, párr. 19 d); el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Bures v. Czech Republic, demanda N° 37679/08 (2012), párr. 132.).

constituir tortura.¹⁵⁴ Al respecto quedó demostrado que la **[Víctima Directa]** estuvo inmovilizado en el piso durante todo el traslado a la agencia del Ministerio Público y mientras se encontraba sujeto en esa posición se le mantuvo con una bota sobre la cabeza. Además, en esa postura de inmovilización se le mantuvo mojado en su propia orina. Estas conductas por parte de los elementos aprehensores constituyen sin lugar a dudas hechos que deben ser calificados como tortura.

143. La tardanza en la puesta a disposición –a la que se hizo referencia en el párrafo 100 de esta recomendación- otorga mayor credibilidad a la versión de la **[Víctima Directa]** ya reforzada por los dictámenes conforme al protocolo de Estambul. Es posible concluir que los agentes aprehensores querían continuar amedrentando a la **[Víctima Directa]**, inmovilizándola en el piso con una bota en la cabeza y mojado con su propia orina, haciéndolo pasar por una experiencia traumática al creer que podía ser secuestrado o que lo iban a matar. Para generar esa situación de indefensión evadieron la puesta a disposición inmediata como ordena nuestra Constitución.
144. Esta Comisión reconoce el carácter vinculante de la opinión 81/2022, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, relativa a la **[Víctima Directa]** (México) y sus afirmaciones respecto al actuar de las autoridades de la Ciudad de México. Al respecto existe una clara línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya ha reconocido que los pronunciamientos que emiten los organismos especializados en la protección de derechos humanos, del sistema universal de derechos humanos, tienen carácter vinculante para las autoridades.¹⁵⁵ Incluso se estableció que el cumplimiento de dichos pronunciamientos puede y debe ser supervisado judicial y constitucionalmente.¹⁵⁶

¹⁵⁴ “Toda inmovilización de estas personas, incluso durante un breve período de tiempo, puede constituir tortura y malos tratos.” Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez que se presentó durante el 22o periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en 2013, párrafo 63. Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9684.pdf>

¹⁵⁵ Jurisprudencia Registro digital: 2023816, Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1202. Amparo en revisión 1077/2019. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.

¹⁵⁶ Jurisprudencia Registro digital: 2023813, Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 34/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1196. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.

145. El mandato del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria¹⁵⁷ consiste en investigar casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o que sea incompatible con las normas internacionales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados. En el caso que nos ocupa, dicho grupo de trabajo emitió una opinión en donde concluye en repetidas ocasiones que la **[Víctima Directa]** fue torturada con motivo de la ilegal y arbitraria detención que vivió.
146. Atendiendo a la obligación de tener debidamente en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, son destacables los párrafos 77, 82 y 100 de la Opinión núm. 81/2022 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que señalan que la **[Víctima Directa]** fue víctima de torturas psicológicas y físicas, que le agravaron una seria precondición de discapacidad mental y violaron el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, así como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
147. Como se observa, en la Opinión núm. 81/2022 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, se indica con claridad que la **[Víctima Directa]** fue torturada.

3. Derecho de acceso a la justicia.

148. Las garantías del derecho al acceso a la justicia, implican que los procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sean realizados atendiendo al debido proceso y el principio de debida diligencia. El marco constitucional local señala que las garantías y principios del debido proceso penal en la Ciudad de México, seguirán el estándar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), las leyes generales y locales¹⁵⁸ aplicables.
149. Por su parte, la CPEUM señala que el objeto del proceso penal es lograr “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”¹⁵⁹. Al

¹⁵⁷ Anexo, evidencias 20.

¹⁵⁸ CPCM, Artículo 45. A.1.

¹⁵⁹ CPEUM, Artículo 20, Apartado A, fracción I.

respecto, interpretando el contenido y alcance de esta norma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el proceso penal, debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son¹⁶⁰:

- a) El derecho a la verdad [esclarecimiento de los hechos],
- b) La presunción de inocencia *lato sensu* [proteger al inocente],
- c) **El combate a la impunidad** [que el culpable no quede impune] y
- d) La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito.

150. El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), al ser el código procesal aplicable para la Ciudad de México¹⁶¹, además de establecer las generalidades de la investigación penal con el fin de proteger bienes jurídicos -muchos de esos bienes jurídicos son, además, derechos humanos- es la norma procesal que habilita al Ministerio Público como la autoridad encargada de procurar justicia¹⁶². Hasta este punto ha sido asentado que el estándar de debida diligencia en materia de derechos humanos impone que las conductas que pueden constituir delitos y/o violaciones a derechos humanos deben ser investigadas de manera seria, imparcial y efectiva; de esta manera deben tomarse en cuenta estos principios para que la interpretación del CNPP se realice de conformidad a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

151. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad —entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y total indefensión de las víctimas y sus familiares.

¹⁶⁰ Amparo Directo en Revisión 3619/2015, Párr. 105. Visible en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284.doc

¹⁶¹ Ver “Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1926 de 20 de agosto de 2014. Visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf y el “Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 191 Bis de fecha 6 de octubre de 2015. Visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106740.pdf>

¹⁶² CNPP, Art. 109, fraccs. IX y XVII. Una interpretación conforme del referido artículo 109, a partir del tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM nos lleva a considerar que las y los agentes del Ministerio Público además de investigar los delitos, en el ámbito de sus competencias también están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que adviertan en los asuntos bajo su conocimiento.

3.1. Incumplimiento de la obligación de investigar, documentar y sancionar hechos posiblemente constitutivos de delito atribuibles a personas servidoras públicas.

152. En el caso concreto de violaciones al derecho a la integridad personal, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que es obligación de los estados castigar¹⁶³ o sancionar los actos de tortura en el ámbito de su jurisdicción, ya que las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia impunidad.
153. Al respecto, los artículos 20 y 22 de la CPEUM prohíben expresamente la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, en tanto señalan que ésta será sancionada por la ley penal; también proscriben cualquier acto de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
154. La Corte IDH ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal,¹⁶⁴ consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad¹⁶⁵ por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio¹⁶⁶, de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁶⁷.
155. También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual

¹⁶³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párr. 175.

¹⁶⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200, párr. 212.

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.

¹⁶⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.

requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.

156. Asimismo, la Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.¹⁶⁸
157. En consecuencia, es indispensable que se lleven a cabo las diligencias iniciales pertinentes, a fin de evitar que la falta de diligencia inicial perjudique de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores, y que ante la imposibilidad de subsanar la investigación el Estado sólo pueda recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión, al no ser posible identificar a los autores del delito de tortura, ya que aquello implica que no sean esclarecidos los hechos. Esto respecto a la posible subsanación de falencias iniciales en la investigación.¹⁶⁹
158. Debe atenderse a lo establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma.
159. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU señaló en su 57ª sesión que los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul) anexos a la resolución 2000/43 de la Comisión y a la resolución 55/89 de la Asamblea General, “son un instrumento útil en los esfuerzos para combatir la tortura”. En este sentido, se estableció que la intención del

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 285.

Protocolo de Estambul¹⁷⁰, anexo a los Principios, es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación ¹⁷¹.

- 160.** Cabe señalar que, en la resolución 2000/43, respecto de la 60ª sesión (Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) realizada el 20 de abril de 2000 y aprobada sin votación, se señaló que:

[...] Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

- I) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- II) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- III) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación. [...] ¹⁷²

- 161.** Ahora bien, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos.
- b) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico.
- c) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.

¹⁷⁰ Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.

¹⁷¹ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30, 57ava Reunión, 24 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4].

¹⁷² Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999. Párr. 78. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

- d) Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- e) Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos.

162. Lo anterior en consonancia con lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México¹⁷³ en el sentido de:

- a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
- b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
- c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
- d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
- e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
- f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;
- g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos.

¹⁷³ Versión PDF. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1922501.pdf.

163. No pasa inadvertido, que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En relación con ello el personal ministerial debe:

- a) Planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar.
- b) Participar activamente en el desahogo de las pruebas, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una entrevista (lo anterior, incluso en el caso de las personas probables responsables, independientemente del derecho de éstas de reservarse su derecho a ser entrevistadas); pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben.
- c) Allegarse de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la carpeta de investigación de forma correcta e imparcial.
- d) Revisar, actualizar y/o modificar la ruta de investigación, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando al expediente.

164. En cuanto al deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana¹⁷⁴, esta obligación es reforzada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De igual forma, el Estado debe garantizar que las autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar el respectivo proceso penal si es procedente¹⁷⁵.

165. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha señalado que “en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad

¹⁷⁴ Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 78; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344.

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”¹⁷⁶.

- 166.** La Corte Interamericana ha establecido que siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, existe la obligación realizar de inmediato una investigación efectiva¹⁷⁷, “incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato”¹⁷⁸. Este estándar ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU¹⁷⁹, el Comité de Derechos Humanos¹⁸⁰, la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁸¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸².
- 167.** De la Convención Interamericana contra la Tortura se derivan dos mecanismos del deber estatal de investigar: cuando se presente denuncia, y cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. El deber de investigar no es una facultad discrecional en la que el Estado decide iniciar o adelantar una investigación. Este deber “constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”¹⁸³.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 347.

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90.

¹⁷⁷ Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha

¹⁷⁸ Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

¹⁷⁹ Ver Henri Parot vs. España, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y Encarnación Blanco Abad vs. España, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, The UN Committee against Torture: An Assessment, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

¹⁸⁰ Eduardo Bleier vs Uruguay, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982)

¹⁸¹ Assenov & Otros vs Bulgaria, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y Veznedaroglu vs Turquía (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).

¹⁸² Caso Maritza Urrutia, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; Afirmado en el Caso El Amparo, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; Caso Suárez Rosero, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 240.

168. La propia SCJN ha señalado que respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

(I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;

(II) la investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;

(III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;

(IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;

(V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,

(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla¹⁸⁴.

Motivaciones.

169. Esta Comisión acreditó que la **[Víctima Directa]**, fue víctima de tortura por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hechos por los que en el mes de abril de 2020 se inició una carpeta de investigación, misma que se radicó en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México¹⁸⁵. Las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho de acceso a la justicia de la **[Víctima Directa]**, en razón de que, hasta la emisión de la presente recomendación, no se ha judicializado la carpeta por lo que hace al delito de tortura.

170. En la carpeta de investigación en contra de dos elementos aprehensores que sí se judicializó y actualmente se encuentra en trámite por la Fiscalía de

¹⁸⁴SCJN. ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

¹⁸⁵ Anexo, evidencias 18.

Acusación y Enjuiciamiento Norte, se obtuvo la vinculación a proceso, pero por un delito diverso: *en el ámbito de procuración de justicia, en la hipótesis de fabricar datos de prueba con la finalidad de incriminar a otra persona*. Sin embargo, dicha carpeta tendría que ampliarse para identificar a los otros ocho participantes en la detención ilegal y arbitraria de la **[Víctima Directa]**¹⁸⁶.

171. Por lo anterior, en fecha 03 de diciembre de 2021, en audiencia inicial sin detenido, la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Doctora Elizabeth Alejandra Flores Gaytán, dictó auto de vinculación a proceso, en contra de los imputados ROLFI MANCHINELLY ORTEGA y JOSÉ LUIS CONDE BAUTISTA (agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Subdirección Regional Zona Norte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México). La carpeta de investigación se encuentra a cargo del Área de Estrategias Procesales, donde se está dando continuidad a la secuela procesal.
172. Es un deber del Estado asegurar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a la **[Víctima Directa]**, su derecho de acceso a la justicia.
173. Este Organismo tiene por acreditado que a partir del hecho victimizante, **[Víctima Indirecta 1]** y **[Mujer Víctima Indirecta 2]** asumieron un papel importante como proveedores de recursos económicos respecto de la **[Víctima Directa]**, quien es una persona con discapacidad y esta trabajaba en el mismo negocio familiar y obtenía sus propios ingresos para su manutención.
174. En ese sentido, se puede afirmar que **[Víctima Indirecta 1]**¹⁸⁷ y **[Mujer Víctima Indirecta 2]** han tenido un papel fundamental en la búsqueda de acceso a la justicia de la **[Víctima Directa]**, quienes han dado acompañamiento a sus procesos y han asumido los gastos asociados a la representación jurídica de su hijo, así como gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos.
175. Esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de la **[Víctima Directa]**, en razón de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si bien integraron la carpeta de investigación iniciada por hechos posiblemente

¹⁸⁶ Anexo, evidencias 21, 22.

¹⁸⁷ Anexo, evidencias 25.

constitutivos de delito de tortura en agravio de la **[Víctima Directa]**, la cual hasta la fecha no se ha emitido ninguna resolución por lo que hace al delito de tortura.

176. Actualmente hay solamente dos agentes de la policía ministerial sujetos a una investigación penal. Este mismo hecho resulta incongruente toda vez que en el video que esta Comisión obtuvo, se observan nueve elementos aprehensores que aparecen a cuadro (y uno más que permanece a bordo de un vehículo) pero no dos. Carece de justificación que solamente se investigue a los elementos que realizaron la puesta a disposición formalmente. Este tipo de prácticas fomenta que los diferentes integrantes de las corporaciones rehúyan la responsabilidad de elaborar sus informes policiales homologados. El que la propia Fiscalía decida investigar solamente a los elementos que pusieron a disposición a la **[Víctima Directa]** garantiza impunidad para el resto de los involucrados en los hechos de tortura. Estas prácticas de encubrimiento deben terminar.
177. Los únicos dos elementos que sí son investigados, fueron vinculados a proceso por el delito: *en el ámbito de procuración de justicia, en la hipótesis de fabricar datos de prueba con la finalidad de incriminar a otra persona*. Esto significa que no hay abierta una investigación por tortura, lo que constituye en sí misma otra forma de fomentar la impunidad de los servidores públicos que incurrir en estos actos. Una fiscalía especializada debe iniciar una carpeta referente a la totalidad de los elementos aprehensores por el delito de tortura.
178. Cuando en los hechos materia de investigación, surgen indicios de que existió tortura, hay una obligación a cargo de los órganos de procuración de justicia locales y federales de poner la investigación a cargo de ministerios públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados. Esto no deriva de una mera intención de generar nuevas oficinas o áreas dentro de las fiscalías. Si nos damos cuenta que el personal de la propia Fiscalía puede estar involucrado en los hechos de tortura -como ocurrió en este caso- sería inaceptable que los encargados de la investigación sean los mismos servidores públicos que posiblemente incurrieron en esta práctica atroz y violatoria del *ius cogens* internacional.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

179. En Recomendaciones previas, esta Comisión se ha pronunciado respecto de detenciones ilegales y/o arbitrarias perpetradas por distintas corporaciones

policiales, acompañadas regularmente de uso desproporcionado de la fuerza, tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes. Particularmente, preocupa a este órgano protector, las detenciones realizadas por policías que deliberadamente ocultan su identidad al actuar vestidos de civil y en vehículos sin balizar.

180. Como se ha documentado en varias de las investigaciones realizadas por la CDHCM, estas conductas ilícitas por parte de agentes del Estado, provocan que las personas detenidas asuman que son víctimas de un secuestro o algún otro delito como ocurrió en el caso de la **[Víctima Directa]**, generando zozobra. Además, si sus familiares o amigos son testigos de la detención, les es imposible saber quién se las llevó, retardando así decisiones cruciales como presentar denuncias, buscar asesoría jurídica, realizar la búsqueda de la persona, etc.
181. Al respecto, preocupa que tales prácticas, ostensiblemente violatorias de derechos humanos y que pudieran equipararse a desapariciones forzadas, no sean suficientemente investigadas como delitos, lo cual incentiva su realización.
182. Por otro lado, desde esta Comisión se ha observado como práctica reiterada, las detenciones bajo supuestas figuras de flagrancia y por delitos contra la salud en modalidad de narcomenudeo, con el constante argumento de que la persona detenida en flagrancia trae consigo y de manera visible bolsas transparentes con material vegetal verde, para posteriormente poner en libertad a la persona para ser inmediatamente detenido bajo órdenes de aprehensión por delitos graves. Lo anterior hace inevitable suponer que tales aprehensiones en flagrancia, son estrategias para ganar tiempo en tanto se consiguen órdenes de aprehensión, recurriendo a la fabricación de pruebas para tratar de imputar falsamente a un detenido.
183. Sin embargo, llama la atención que las investigaciones contra los agentes de estado, únicamente se inician, en el mejor de los casos, por delitos de tortura, pero nunca se indaga cómo fue posible que los elementos aprehensores obtuvieran sustancias prohibidas u otros objetos propios de la comisión de delitos. En este sentido para esta Comisión, es fundamental que, en este tipo de casos, también se investigue y se deslinden responsabilidades, pues una cosa es colocar evidencia falsa –como objetos robados o algo similar- y una conducta punible independiente es la posesión de sustancias prohibidas (conducta que podría constituir un delito contra la salud) que además se usan para sembrar evidencia falsa.

184. En el caso que nos ocupa, tanto por el video del momento de la detención, como por el reconocimiento realizado por el Estado Mexicano ante el Grupo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, se tiene que la “bolsa de plástico transparente con contenido vegetal verde seco con características a la marihuana” (SIC) no se obtuvo de la bolsa del pantalón de la **[Víctima Directa]**. Sin embargo, también quedó demostrado por los resultados de los estudios de los servicios periciales de la propia Fiscalía, que el vegetal encontrado “Sí corresponden a Cannabis Sativa, conocida comúnmente como Marihuana y considerada como Estupefaciente por la Ley General de Salud Vigente en el artículo 234.” Corresponde entonces a la Fiscalía, investigar cómo llegó dicha sustancia prohibida a manos de los elementos aprehensores y eventualmente, se esperaría que se sancionara su posesión.
185. Es crucial destacar que la libertad que se dictó a favor de la **[Víctima Directa]** no implica verdaderamente que haya existido una abstención de investigar o un no ejercicio de la acción penal. Simplemente se le decretó libertad durante la investigación.¹⁸⁸ Teóricamente la investigación en su contra por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (posesión simple), continua en curso. Pese a la información que rindió el Estado Mexicano ante el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria, en realidad la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conserva hasta la fecha la facultad de concluir la investigación por el delito contra la salud y vincular a proceso a la **[Víctima Directa]**. Toda vez que ha quedado demostrado que la carpeta de investigación se integró con evidencia falsa y a partir de un arresto inconstitucional, debe evitarse que se revictimice a la **[Víctima Directa]**. Es necesario que se cierre definitivamente la carpeta de investigación, dictando por ejemplo un no ejercicio de la acción penal, toda vez que la carpeta se inició a partir de evidencias y declaraciones falsas.
186. Si bien las opiniones y pronunciamientos de los grupos y comités que integran el sistema universal de protección de derechos humanos no son asimilables a las sentencias de un tribunal internacional, debe reconocerse que tienen la función de supervisar la implementación y proponer vías para el cumplimiento de convenciones internacionales. Los grupos de trabajo y comités de naciones unidas no guardan una relación de supremacía respecto de las autoridades mexicanas, pero sus pronunciamientos deben reputarse vinculantes – tratándose de casos individuales- lo que significa que deben ser tomados debidamente en cuenta e implementados en la medida en que, a juicio de las

¹⁸⁸ La libertad de la que goza la [Víctima Directa] solamente tiene efectos durante la investigación y se dictó con fundamento en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

autoridades mexicanas, no exista una alternativa que proteja o potencie en mayor medida los derechos humanos de las personas. El carácter vinculante, pero no obligatorio, de las decisiones de los grupos y comités del sistema universal de protección de derechos humanos implica que las autoridades competentes deberán fundar y motivar el por qué procede o no su aplicación, pero sin que sea posible ignorar u omitir la existencia de dichos pronunciamientos. Es en este sentido que esta Comisión ha reconocido el carácter vinculante de la opinión 81/2022, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, relativa a **[Víctima Directa]** (México).

187. La carencia de una fiscalía especializada en la investigación de la tortura puede explicar diversas omisiones que afectaron a la **[Víctima Directa]**. Por ejemplo, la decisión de continuar la investigación solamente por la fabricación de pruebas, pero no por el delito de tortura. Por otra parte, también se omitió incluir los hechos en el Registro Nacional del Delito de Tortura. El hecho de que sea una fiscalía que analiza los delitos cometidos por los servidores públicos quien lleve la investigación en la que la **[Víctima Directa]** tiene la calidad de víctima del delito en materia penal, y no una fiscalía especializada en el delito de tortura viola flagrantemente los artículos 22, último párrafo, 55 y 59 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
188. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México debe realizar las gestiones para obtener los recursos y alcanzar aquellas reformas normativas sean necesarias para crear la fiscalía especializada y dar cumplimiento a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el presente caso la violación a los derechos de la **[Víctima Directa]** no proviene solamente de una problemática concentrada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sino que se trata también de una omisión legislativa.
189. La obligación de crear las fiscalías especializadas a que se refiere el sexto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no se dirige solamente a las instituciones de procuración de justicia, sino a las entidades federativas en su conjunto. Por su parte, el artículo décimo segundo transitorio es todavía más explícito y señala que las legislaturas de los estados y el órgano legislativo de la Ciudad de México deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Es claro que desde hace varios años se ha actualizado una omisión legislativa que implica acciones tanto de la legislatura local, como de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Al respecto existen diversos precedentes en los que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que se actualizó una omisión legislativa y que es imperativo que se creen las fiscalías especializadas para la investigación del delito de tortura.¹⁸⁹ Incluso recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado señalando la existencia de una obligación de las instituciones de procuración de justicia y de los Congresos de los Estados, para crear fiscalías especializadas para la investigación del delito de tortura.¹⁹⁰

190. Mientras carezcamos de una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura en la Ciudad de México, las condiciones de impunidad que revictimizaron a **[Víctima Directa]** seguirán perviviendo y perjudicarán a más personas.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”¹⁹¹ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan

¹⁸⁹ Amparo Indirecto en Revisión 129/2022 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que ordenó la creación de la fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura en Puebla. Amparo Indirecto 997/2021 de la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos que ordenó la creación de la fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura en Morelos. Amparo Indirecto 789/2021-III de la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo que ordenó la creación de la fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura en Hidalgo.

¹⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en revisión 539/2023.

¹⁹¹ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁹² En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciante, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”¹⁹³

¹⁹² Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹⁹⁴. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes

¹⁹⁴ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

aplicables. En ese tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberá establecer las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho fundamental conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la FGJ vulneró los derechos de **Jorge Alberto**

Burelo Gómez, [Víctima Directa], a la libertad y seguridad personales por llevar a cabo una detención ilegal y arbitraria; a la integridad personal, por la omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona de no ser sometida a actos de tortura; y de acceso a la justicia, por el incumplimiento de la obligación de investigar, documentar y sancionar hechos constitutivos de delitos atribuibles a personas servidoras públicas.

Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a **Jorge Alberto Burelo Gómez, [Víctima Directa]**, así como a **Cutberto Burelo Vera, [Víctima Indirecta 1]**; **María Teresa Gómez García, [Mujer Víctima Indirecta 2]** y a **[Mujer Víctima Indirecta 3]**.

En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTTTTI+, tener alguna enfermedad grave o crónica; encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii)

reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y

su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y

proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexos causales. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Perdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

• *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas*: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la LVCDMX refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de **[Víctima Directa]**, así como **[Víctima Indirecta 1]**, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y

tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y XI. *Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Jorge Alberto Burelo Gómez, [Víctima Directa]**; **Cutberto Burelo Vera, [Víctima Indirecta 1]**; **María Teresa Gómez García, [Mujer Víctima Indirecta 2]**; y **[Mujer Víctima Indirecta 3]** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a las víctimas mencionadas, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los expedientes de **Jorge Alberto Burelo Gómez, [Víctima Directa]**; **Cutberto Burelo Vera, [Víctima Indirecta 1]**; **María Teresa Gómez García, [Mujer Víctima Indirecta 2]** y **[Mujer Víctima Indirecta 3]** hasta la valoración y determinación de los respectivos planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de*

Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia LVCM y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la LVCM.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, solicitará que esta sea integrada por la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos en la carpeta de investigación que se encuentra en trámite por el delito de tortura (**carpeta de investigación 2**), a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas por la autoridad ministerial para que la víctima conozca la verdad a través del esclarecimiento de los hechos y obtenga justicia. Ello deberá incluir la consideración de las 10 personas servidoras públicas que se aprecian en el video de la detención, ya que hasta este momento solamente 2 de ellas están siendo investigadas por dichos actos.

Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de continuar con su puntual seguimiento y brindar el debido acompañamiento a las víctimas.

QUINTO. Dentro de los 180 días naturales contados desde la aceptación de este instrumento recomendatorio, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos realizará las siguientes acciones encaminadas a brindar certeza jurídica a la Víctima Directa y a sus familiares respecto de la integración de la indagatoria referida en el PUNTO CUARTO:

- a) Presentará a los familiares de la Víctima Directa un informe ejecutivo sobre el estatus jurídico que guarda la carpeta de investigación referida (**carpeta de investigación 2**).

- b) Una vez incluidas y analizadas las evidencias documentadas a través de este instrumento recomendatorio, presentará a la **[Víctima Directa]**, a sus familiares y a esta Comisión un plan integral de investigación, el cual deberá considerar la ampliación de la indagatoria a la participación de los 10 policías de investigación identificados.
- c) Dentro de dicho plan de investigación, establecerá un mecanismo de información periódica, con el fin de que el personal ministerial a cargo de la integración de la indagatoria mantenga al tanto de los avances de la investigación a la **[Víctima Directa]** y a sus familiares, conforme a la ruta establecida en el plan de investigación citado en el inciso anterior.

SEXTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Gustavo A. Madero (GAM-4), con el fin de que la autoridad ministerial a cargo de la carpeta de investigación radicada en esa unidad en contra de la **[Víctima Directa] (carpeta de investigación 1)**, valore de manera objetiva y diligente las evidencias y elementos de prueba aportados, en el contexto de los hechos documentados a través de esta Recomendación y sus anexos.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presentará por escrito un reconocimiento de responsabilidad dirigido a la **[Víctima Directa]**, el cual deberá dar cuenta de las vulneraciones cometidas en su contra al haber sido detenida de manera ilegal y arbitraria, además de haber sido sometida a actos de tortura estando bajo su custodia, omitiendo garantizar sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso sin respetar la presunción de inocencia.

En este mismo documento manifestará su compromiso de dar puntual seguimiento a las investigaciones penales para garantizar sus derechos a la verdad y a la justicia, mediante la conformación del mecanismo de información periódica señalado en el inciso c) del PUNTO QUINTO, como garantía de que mantendrá al tanto de los avances de la integración de la indagatoria tanto a la Víctima Directa como a sus familiares. A fin de garantizar su satisfacción, deberá contar con el visto bueno de este órgano protector de derechos humanos.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Instituto de Formación Profesional y

Estudios Superiores de esa Fiscalía General de Justicia, llevará a cabo una revisión y actualización de su “Programa de Formación Inicial para Policía de Investigación”, con la finalidad de incluir la temática de prevención y erradicación de actos de tortura, malos tratos y uso irregular y desproporcionado de la fuerza, en contra de las personas que son sujetas de detenciones en contextos de investigación y custodia, en su currícula.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. **Mtro. Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. María Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.